

PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAMENTO EN COLOMBIA

Por: Darío Henao Restrepo
Director Dpto. Jurídico
Cámara de Comercio de Medellín
Director Centro de Arbitraje y Conciliación de la misma Cámara.

Con motivo de la aparición del decreto 2651 de 1991(25 de noviembre), sobre la descongestión de la justicia y que contiene aportes que modifican la legislación arbitral, queremos presentar un corto panorama sobre esta materia en Colombia.

INTRODUCCION: "No pregunte qué puede hacer la Patria por usted; pregunte qué puede hacer usted por la Patria" John F. Kennedy. Queriendo hacer una paráfrasis a la famosa frase pronunciada por el Presidente de los Estados Unidos de América hace ya más de 30 años, diríamos: No pregunte qué puede hacer la justicia por usted, pregunte que puede hacer usted por la justicia, y a este respecto, contestábamos hace algunos años en la Cámara de Comercio de Medellín, que lo mejor que estas entidades podíamos hacer por la justicia, era promover en forma exhaustiva la justicia arbitral, a través de los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Una de las soluciones para recuperar la confianza en la justicia, es sin lugar a dudas, la promoción del arbitraje como alternativa para la aplicación de una justicia rápida y eficiente. El arbitramento produce entre otros beneficios, la descongestión de buena parte de los despachos judiciales y de los negocios que hace años descansan en los anaqueles de los juzgados del país; convirtiéndose entonces el arbitraje en verdadera alternativa para la aplicación de una justicia rápida y eficiente.

Entendemos eso sí, que el arbitramento no puede ser tomado como una panacea frente a la problemática de la justicia en Colombia, (que para algunos ha cobrado perfiles dramáticos), pero si es posible que su arraigo permita liberar algunos recursos humanos, que pueden dedicarse a la descongestión de los despachos judiciales.

NORMATIVIDAD LEGAL: No es novedoso el arbitramento en Colombia, máxime si tenemos en cuenta, que la primera norma que lo aprobó, fue la ley 105 de 1890. Otras normas posteriores que lo modificaron fueron: ley 103 de 1923; ley 105 de 1931; ley 2ª de 1938; decreto 1.400 de 1970 reproducido en su totalidad por el decreto ley 410 de 1971.

NORMAS VIGENTES: En la actualidad, las normas vigentes para el arbitramento en Colombia son: decreto 2279 de 1989 (igualmente reproducido en su totalidad por el Código de Procedimiento Civil vigente), modificado por la ley 23 de 1991 y el decreto 2651 de noviembre 25 de 1991.

También vigentes están la ley 141 de 1961 y el decreto 864 de 1953, que regulan la intervención del Ministerio de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación en los procesos arbitrales.

Es valioso anotar, que el decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, es disposición transitoria, basada en el artículo 5 de la Constitución Nacional y por el término de 42 meses, tal como lo anota el artículo 1° de esta normatividad.

EL PACTO ARBITRAL: El juicio arbitral tiene como presupuesto, la celebración de un acuerdo, genéricamente denominado **Pacto Arbitral**, el cual comprende el **compromiso y la cláusula compromisoria**. El pacto arbitral participa de la naturaleza de los contratos, y como tal, está sometido a los principios fundamentales que gobiernan la formación, efectos, interpretación, etc. de los actos jurídicos. Así entonces, para que exista en forma válida el pacto arbitral, deberá contener los requisitos de fondo y forma esenciales del acto jurídico, a saber: capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícitos, y cumplir con las formalidades esenciales establecidas en la ley.

En la normatividad vigente para el arbitramento en nuestro país, la tase del pacto arbitral tal como lo señalamos se encuentra en el artículo 2° del decreto 2279 de 1989, que establece: "por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someten sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando hacer valer sus pretensiones ante los jueces. La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si éstas no se especificaren, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual. El compromiso puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial, en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

Establezcamos acá entonces una distinción fundamental entre compromiso y cláusula en forma general. Veamos lo que dice un autor: "El compromiso es un convenio autónomo, celebrado después de surgido el conflicto, o sea para resolver una diferencia concreta determinada. La cláusula compromisoria se estipula dentro de un contrato, para resolver las diferencias que puedan surgir del mismo y que, por ende, son en ese momento abstractos y desconocidos".

REQUISITOS COMUNES DEL PACTO ARBITRAL: Ateniéndonos a otra de las novedades introducidas por el decreto 2279 de 1989 en su artículo que dice: "Las partes deberán acordar el pacto arbitral en cualquier documento, con inclusión de telegramas, télex, fax u otro medio semejante en el que manifieste expresamente su propósito de someterse a decisión arbitral". Serían en resumen, tres los requisitos para el pacto arbitral (cláusula compromisoria -compromiso).

- 1) Partes capaces para transigir
- 2) Asunto susceptible de transacción
- 3) Que se pacten cláusula o compromiso en cualquier documento (telegrama, télex, fax u otros).

Desaparecen así las antiguas solemnidades de la normatividad anterior en que debía constar en escritura pública o documento privado auténtico. Hoy en día, el documento tampoco requiere que esté firmado por las partes.

EL PACTO ARBITRAL IMPLICA DEROGACION DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES: El pacto arbitral -compromiso y cláusula compromisoria, implican por decisión de la ley que **las partes se sustraen del régimen ordinario** de administración de justicia, otorgando funciones jurisdiccionales a particulares llamados árbitros, sin embargo, no impide adelantar ante los jueces de la República, procesos de ejecución derivados del arbitramento.

Leamos lo que al respecto dice la ley vigente, artículo 2o. decreto 2279 de 1989: "Por medio del pacto arbitral, que comprende cláusula compromisoria y compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando hacer valer sus pretensiones ante los jueces". (las subrayas no están en el texto).

Una vez estipulada la cláusula compromisoria, la controversia deberá ser desatada por árbitros, sin que la justicia ordinaria pueda intervenir, excepto para hacer efectivo el laudo arbitral.

Pero qué ocurre, nos preguntamos, en el caso de que se convenga el pacto arbitral y sin embargo, se demanda ante la justicia ordinaria, desconociendo el pacto? Sostenemos que es posible alegar la incompetencia del juez, como excepción previa, o como recurso de reposición. En caso de no alegarse por las partes, consideramos que se produce la renuncia implícita de la vía arbitral por el demandado y por el demandante.

LA CLAUSULA COMPROMISORIA: Definición: El doctor Néstor Humberto Martínez Neira, la define como "el acuerdo de voluntades por virtud

del cual las partes se obligan a solucionar **los eventuales** conflictos nacidos de un contrato, a través del proceso arbitral, teniendo todas las obligaciones **personales** para que éste llegue a feliz término.

El artículo **1°** de la ley 2° de 1938 la definía así: "Se entiende por cláusula compromisoria, aquella por virtud de la cual, las partes **que celebran un contrato**, se obligan a someter a decisión arbitral, todas las **diferencias que de él puedan surgir**".

Al respecto, podemos indicar que el actual decreto 2279 **de** 1989, algo recogió de esta definición, cuando dice en su artículo **1°** inciso ... "**la cláusula** compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato **determinado**; si éstas no se especificaren, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual".

CLAUSULA COMPROMISORIA EN DOCUMENTO SEPARADO: Debe tenerse en cuenta, que la cláusula compromisoria, además de poder induirse en el contrato, también puede pactarse en documento separado. A este respecto, el artículo **4°** del decreto 2279 de 1989 dice: "La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos ;Juridicos , **deberá** expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato **al** que se refiere".

CARACTERISTICAS DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA: Tres ca- racterísticas esenciales distingue en su obra el doctor J. Emilio Echeverri:

- 1) Las diferencias deben surgir o tener causa en un contrato **expreso; al res-** pecto, el artículo **1°** del decreto 2279 de 1989 "La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, **todas o algunas de** las diferencias que se susciten en relación con un contrato **determinado ...**".
- 2) "Las diferencias son futuras, desconocidas en el momento de escribir **la** cláusula".
- 3) "La cláusula puede formar parte de un contrato, del mismo documento en el cual acudan las diferencias futuras o en escrito separado".

NULIDAD DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA: La cláusula com- promisoria será nula en los siguientes casos:

— Cuando no conste en documento alguno bien sea público o privado, ejemplo fax, telegrama, telefax, carta, etc.

Si las controversias sometidas a la decisión de árbitros no son susceptibles de transacción.

Si las controversias sometidas a la decisión de árbitros no surgen entre personas capaces de transigir.

MODELO DE CLAUSULA COMPROMISORIA: El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, ha propuesto públicamente este modelo "toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Tribunal estará integrado por tres árbitros, (ó un árbitro)
- b) La organización interna del tribunal, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
- c) El tribunal decidirá en derecho.
- d) El tribunal funcionará en Medellín, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

COMPROMISO: El tratadista nacional Néstor Humberto Martínez Neira, den n., así el compromiso: "El compromiso es un pacto arbitral por virtud del cual, quienes lo celebran acuerdan someter una diferencia preexistente de naturaleza contractual o extracontractual, a la decisión de árbitros. Se distinguen el compromiso de la cláusula compromisoria en que al celebrarse aquel, la discrepancia de contenido jurídico existe, el paso que en esta constituye una eventualidad".

Nuestra legislación colombiana, considera que para celebrar un compromiso, se requiere que el conflicto exista, veámos lo que dice:

Martínez Neira Néstor H. "Modernas transformaciones del Derecho Mercantil" Biblioteca Jurídica Dike, Medellín 1988 pags. 364, 365.

El último inciso del artículo P. del decreto 2279 de 1989 "El compromiso puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciarse el proceso judicial; en éste último caso, mientras no se haya dictado sentencia de primera institución".

Así, pues, las partes que scan apaces **pueden convenir un arbitramento de sus diferencias, mediante un compromiso**, una vez que el litigio haya surgido y

que aún no se haya iniciado proceso ante juez civil o que se encuentre en curso. Ahora bien, si el proceso se encuentra en curso, se produce la pérdida de la competencia del juez, quien debe suspender el trámite y hacer entrega del expediente al Presidente del Tribunal de Arbitramento, previa solicitud de éste, acompañada de copia del pacto arbitral y de la actuación en la que conste la designación de los árbitros y la constitución del tribunal.

REQUISITOS DEL COMPROMISO: Este ha sido uno de los puntos que nos han modificado las últimas normas sobre arbitramento, sin embargo, y después de la aparición de la ley 23 de 1991, veamos como quedó en definitiva la norma que exige los requisitos del compromiso: El artículo 5 del decreto 2279 de 1989, quedó modificado por el artículo 98 de la ley 23 de 1991 así: "El compromiso no producirá efecto alguno, sino reúne los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio de las partes.
- b) Diferencias o conflictos objeto del arbitraje
- c) Nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá en todo caso, observar las reglas al efecto establecidos por la ley
- d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso, las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquel".

CARACTERISTICAS DEL COMPROMISO: Algunas características del compromiso, pueden ser las siguientes:

- 1) Bilateral: En el compromiso por lo regular intervienen dos partes, aunque en ocasiones puede haber más de dos partes en conflicto, caso en el cual, será plurilateral.
- 2) Oneroso: Las partes que firman el compromiso, deben pagar no sólo los honorarios del árbitro (s), sino también del Secretario y los gastos de funcionamiento del tribunal.
- 3) Principal: En principio el compromiso no necesita para su validez, de ningún otro contrato, no obstante, supone claro está, un conflicto anterior.
- 4) Aleatorio: Puede manifestarse que el compromiso es aleatorio, ya que las partes-desconocen cual será el contenido del laudo.
- 5) Resolutorio: Así se puede manifestar, ya que su objeto es el de definir la situación jurídica que está en conflicto.

- 6) Solemne: Ya que **requiere** el lleno de formalidades, como que debe ser por escrito, y debe contener unos requisitos mínimos (art. 5° del decreto 2279/89 modificado por ley 23/91 art. 98).
- 7) Necesidad de un Conflicto: Para que se pacte el compromiso, sólo se requiere la aparición de un conflicto entre las partes.

NULIDAD DEL COMPROMISO: Siendo el compromiso un verdadero contrato está sujeto como todo contrato, al régimen ordinario de sanciones propuesto por el derecho común. En este caso concreto, sólo detallaremos algunas nulidades especiales:

- a) Cuando no consten por escrito en documento alguno, sea público o privado (dígase carta, fax, télex, telegrama, etc.).
- b) Si las controversias sometidas a la decisión de árbitro (s) no son susceptibles de transacción.
- c) Si las controversias que han surgido, no se dan entre personas capaces de transigir.

ARBITRAMIENTO EN DERECHO Y EN CONCIENCIA

Una vez ejecutoriada la sentencia con que termina el Tribunal de Arbitramento (técnicamente se llama Laudo Arbitral), adquiere fuerza de cosa juzgada, vale decir, dicho tema no puede debatirse de nuevo ante ningún juez.

Claro está que al hablar de este tema, surge una pregunta ¿Cómo deben decidir los árbitros, en derecho o en conciencia?, al respecto, el artículo 6° del estatuto vigente (decreto 2279 de 1989), dice: "Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia o fundado en principios técnicos, si nada se estipula, el arbitramento será en derecho". Así las cosas, puede ocurrir que por olvido o por voluntad propia de las partes, no se diga si el fallo es en derecho o en conciencia, la ley resuelve el asunto. "Si nada se estipula, el arbitramento será en conciencia".

Arbitramento en Conciencia: Significa que el (os) árbitro (s) debe (n) fallar según sus convicciones íntimas, según su leal saber y entender. No es de ningún modo fallar arbitrariamente, como podría pensarse. Si un fallo ha de dictarse en conciencia, no significa prescindir de la etapa instructiva, no significa tampoco, dejar a un lado la etapa probatoria. Fallar en conciencia, no significa tampoco, que la función de los árbitros, sea poner de acuerdo a las partes en conflicto o colocarse en el punto medio de sus pretensiones.

El árbitro que va a fallar en conciencia, igualmente **debe respetar el debido proceso**, no puede olvidarse que las instituciones procesales **son de orden público** y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Fallar en conciencia, igualmente significa, fallar en equidad. "Fallar en conciencia implica necesariamente, fallar en equidad **pues, de otra manera, no se entendería para que se coloca a los árbitros en las circunstancias de un conocimiento minucioso del caso particular**". (1) Gilberto Peña Castrillón, "El Arbitramento Comercial en Conciencia" p. 397.

Finalmente, sobre el laudo en conciencia, hay **un aspecto que merece comentario aparte**, y es el de la conciliación de las pretensiones opuestas. Hasta antes del decreto 2279 de 1989, sólo era posible conciliar pretensiones **opuestas**, cuando además de haber determinado que el laudo fuera en conciencia, se concediera dicha facultad expresamente, esta situación **obviamente creaba en la práctica**, multitud de dificultades, ya que en ocasiones, los árbitros **que no estaban autorizados para conciliar pretensiones opuestas en los laudos en conciencia**, se veían carentes de iniciativa y en ocasiones en verdaderos aprietos **y dificultades**.

Lo anterior, sin embargo, fue clarificado juiciosamente **por el decreto 2279 de 1989 artículo 6^o, inciso 2^o** "proferirse en conciencia, los árbitros podrán conciliar pretensiones opuestas". De tal suerte pues, que a nuestro juicio, este aspecto de la ley es sano, **porque regresa a nuestra manera de ver lo que llamaremos, "agilidad" de los árbitros**, que han de fallar en conciencia. Es importante precisar, que los árbitros **cuando fallan en conciencia**, no tienen que ser abogados titulados.

El Arbitramento en Derecho: El arbitramento en derecho, es digámoslo así, la regla general, puesto que si nada se dice en contrario, el (os) **árbitro (s) fallará (n) en derecho**. (Art. 6^o decreto 2279/89). Cuando el laudo ha **de dictarse en derecho**, debe estar basado en los preceptos aplicables **de la ley estrictamente**, es decir, **los árbitros están sujetos a fallar apoyados en las normas**.

En este tipo de arbitramento, tanto el trámite como el fallo, deben **estar sujetos a legislación vigente y tanto el procedimiento como el fallo, se someten a las reglas establecidas por los jueces ordinarios**.

Todo indica que si **el laudo de un arbitramento debe sujetarse a derecho, los árbitros no pueden conciliar**, aunque las partes los autoricen **para ello**. Se precisa también en este evento que si los árbitros fallan **en derecho**, deben ser abogados titulados.

El Arbitramento Técnico: Según el artículo 46 del decreto 2279 de 1989, el legislador propuso como novedad el llamado arbitramento técnico, sin embargo y de acuerdo a todas nuestras pesquisas con Centros de Arbitraje en Colombia, nunca se ha efectuado ningún arbitramento fundado en principios técnicos. El artículo 46 del decreto 2279, decía "Habrà lugar a arbitramento técnico, cuando las partes convengan someter a decisión de expertos en una ciencia, o estén las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros, se expresarán en el pacto arbitral".

El artículo 47 del mismo decreto que señalaba que el arbitramento técnico se regiría por los procedimientos establecidos por el arbitraje en derecho, fue modificado por el artículo 115 de la ley 23 de 1991, que dice: "El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres, que en la materia se han venido imponiendo". Así las cosas y teniendo en cuenta las exigencias de la ley de que la costumbre sea pública, uniforme y reiterada, no existe noticia de que algunos arbitramentos técnicos observan en el país estos requisitos.

Sin embargo, y antes de cerrar el punto, veamos lo que al respecto comenta el doctor Enrique GaviriaCutiérrez: "Se comete, pues, un error grave cuando se habla de arbitramento técnico como de una modalidad más de los procesos arbitrales, porque una de dos: o se trata de un conflicto jurídico con una faceta técnica más o menos importante, y entonces el arbitramento tendrá que ser necesariamente en derecho o en conciencia, porque sin el auxilio de la norma legal o del imperativo íntimo, será imposible resolver esa confrontación; o se trata en cambio, de aclarar una cuestión de hecho, que exija conocimientos especializados, por el solo gusto de hacerlo o por un interés científico teórico o aún por necesidad económica, pero sin entrar en conflicto con nadie y entonces estaremos por fuera de la controversia jurídica y no podremos hablar de proceso arbitral propiamente tal.

Por ello, se comete igual error al del artículo 1° del decreto cuando en el 6° se ordena a las partes, indicar si los árbitros deben decidir en derecho, en conciencia o fundados en principios técnicos. Un conflicto jurídico nunca puede ser resuelto con fundamento en normas técnicas; eso sería tan absurdo, como si en la parte resolutive de una sentencia se dijera: Este tribunal de arbitramento, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley de la gravedad o de la teoría de la relatividad o de los principios freudianos del psicoanálisis, falla ...

El decreto encerrado en el erróneo marco del arbitramento técnico, continúa refiriéndose a este en la parte final del artículo 7°, donde expresa que si el

laudo debe proferirse con fundamento en principios técnicos, los árbitros deberán ser profesionales especializados en la respectiva materia; tendremos entonces, por voluntad del nuevo legislador, doctores en insica pura, resolviendo un problema de responsabilidad civil, el llamado arbitramento técnico, situación tan insólita como la que representarían doctores en derecho, efectuando estudios encaminados al descubrimiento de la vacuna contra el Sida". (2)

EL LAUDO: El laudo arbitral es la decisión proferida legalmente por los árbitros que conforman un tribunal de arbitramento, para poner fin a un conflicto.

REQUISITOS: El laudo en su contenido y forma deberá ser presentado en forma idéntica a la de una sentencia, de conformidad con el código de procedimiento civil vigente. Así las cosas, el laudo debe estar conformado por una parte motiva y una parte resolutive, que debe contener en forma expresa y clara, decisiones sobre cada una de las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Cuando se ha de resolver sobre ellos. En los laudos arbitrales, también deben liquidarse las multas y perjuicios.

GENERALIDADES: El laudo ha de ser acordado por mayoría de votos y deberá ir firmado por todos los árbitros, incluso quienes hayan salvado el voto y el secretario del tribunal.

El árbitro disidente, debe consignar en escrito separado su salvamento de voto.

El árbitro renuente a. firmar el laudo pierde el saldo de honorarios que se le adeuda, el cual se devolverá a las partes.

Teniendo en cuenta que el laudo es una decisión judicial, hace tránsito a cosa juzgada, por consiguiente hace nula cualquier decisión posterior que le sea contraria, y lo decidido, es título ejecutivo por antonomasia.

Así las cosas, tos árbitros no pueden revocar su fallo, sin embargo, el mismo sí puede ser aclarado, corregido o complementado de oficio o a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la expedición del mismo en los casos y condiciones que establece el código de procedimiento civil. (arts. 309 a 311).

EFFECTOS Y EJECUTORIA DEL LAUDO: En principio el laudo tiene como efecto declarar la existencia de uno o varios derechos que se encontraban en disputa.

De la ejecutoria del mismo, conoce la justicia ordinaria, vale decir las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificados,

cuando carecen de recursos o cuando se han vencido los términos sin interponer los que fueron precedentes.

El expediente con todo lo actuado y el laudo deberá protocolizarse en una notaría del círculo correspondiente al sitio donde funcionó el tribunal.

El laudo arbitral, sólo admite recursos de anulación y revisión.

RECURSO DE ANULACIÓN : La interposición del recursos de anulación, no suspende los efectos del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria (ley 23 de 1991, art. 111). Monto y naturaleza los firma el Tribunal Superior en auto que evoque su conocimiento, caución que se prestará dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto.

El recurso de anulación al laudo arbitral, deberá interponerse por escrito presentado al Presidente del Tribunal de Arbitramento, dentro de los cinco días siguientes a su notificación y se surte ante el Tribunal Superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal (art. 37 decreto 2279/89).

El recurso de anulación, es un recurso extraordinario, en cuanto no puede fundarse sino en las causales que taxativamente estén previstas en la ley, causales que por lo regular se refieren a vicios o defectos formales.

El recurso de anulación, es de una sola instancia, por consiguiente no admite casación.

No otorga el recurso de anulación, competencia para revisar la parte sustancial del laudo arbitral, ni tampoco su aspecto probatorio.

Las actuales causales de anulación en Colombia, las trae en forma taxativa el artículo 38 del decreto 2279 de 1989: "Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo **podrán invocarse** cuando hayan sido alegados **en el** proceso arbitral y **no se hayan** saneado o convalidado **en el** transcurso del mismo.
2. No **haberse constituido el** tribunal de arbitramento en forma **legal, siempre** que esta causal haya sido alegada de modo expreso **en la primera audiencia de trámite.**

3. No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este decreto, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.
4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido. Y
9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Si prosperan las causales señaladas en los numerales 1 a 6, el tribunal declara nulo el laudo, en los restantes casos, lo corrige o adiciona.

Si ninguna de las causales prospera, declarará infundado el recurso y se condena en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios, por lo que deberán regresarlos (art. 40 decreto 2279/89).

Si la interposición del laudo es extemporánea, el Tribunal Superior deberá rechazarlo de plano, el recurrente dispondrá de cinco días para sustentar y la contraparte de otros cinco, para alegar en caso de ser admitido.

RECURSO DE REVISION: El recurso de revisión es un medio de impugnación de las sentencias ejecutoriadas, por el cual se busca debatir la veracidad de esa sentencia.

Contra el laudo de los árbitros y contra la sentencia del Tribunal Superior, procede también el recurso de revisión, por las mismas causales y con el mismo trámite consagrados por el código de procedimiento civil, excepto la indebida representación o la falta de notificación que tienen su oportunidad en el recurso de anulación.

La ley permite solicitar la revisión de un laudo sin intentar la anulación del mismo, o pedir la revisión de la sentencia del Tribunal Superior, sin solicitar revisión del laudo.

Los dos años se cuentan a partir de la ejecutoria de la sentencia si se alega alguna de las causales previstas en los numerales 1, 6, 8, 9 del artículo 380 (hallazgo de documentos, colusión o maniobra fraudulenta, nulidad de sentencia y cosa juzgada).

Se cuenta desde que se tuvo conocimiento de la sentencia, por la **parte del** apoderado, cuando se trata de la causal séptima (indebida representación o emplazamiento irregular) con límite máximo de cinco años.

El recurso de revisión solamente es procedente contra las sentencias ejecutoriadas. No exige para su procedencia el haber agotado los recursos ordinarios.

Según el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil: "Son causales de revisión":

Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella y que el recurrente no pudo **aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito, por obra de la parte contraria.**

Las siguientes causales del artículo 380, se basan en la comisión de ilícitos perpetuados durante el proceso arbitral, y que además **influyeron de manera** determinante para la decisión del laudo.

Haberse declarado falsos por **la** justicia penal documentos que fueron **decisivos para** el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellos.

Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

Es esencial que estos delitos se encuentren debidamente probados y la sentencia ejecutoriada por la justicia penal para que prospere el recurso de revisión.

El recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.

LOS ARBITROS: Son árbitros las personas naturales nombradas por las partes o en subsidio por la autoridad judicial, para resolver un asunto litigioso.

NUMERO: El artículo 7 del decreto 2279 de 1989, fue modificado por la ley 23 de 1991, en su artículo 99 que dice: "Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar si no lo hacen, los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía, en cuyo caso el árbitro será uno solo

Aparece un asunto novedoso frente a lo relacionado con el número de árbitros, y es el aspecto de ligar su número a la cuantía del caso.

Pensamos que sigue intacta, la posibilidad de acudir al árbitro único, lo que abarata el costo del arbitramento y ello por lo que el texto dice: "... el cual será siempre impar...", o sea las partes pueden nombrar, tanto en la cláusula como en el compromiso uno o tres árbitros.

Ahora bien, en caso de omisión frente al número de árbitros, si el asunto es de mayor cuantía serán tres los árbitros y si el caso es de menor o mínima cuantía, será uno el árbitro que resuelva el conflicto. En este punto somos del criterio de que existiendo una cláusula con tres árbitros y el arbitramento es de menor cuantía, no sucede nada anómalo, ya que la norma deja esta situación al criterio de las partes cuando dice: "... y de menor cuantía las demás; en estas últimas, no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes (subrayas fuera de texto). El árbitro será único..." Así las cosas, se entiende que aún siendo el arbitramento de mínima cuantía y sean tres los nombrados, pueden actuar, puesto que se entendería que hubo salvedad por las partes que en lugar de uno quisieron que fueran tres los árbitros.

Es de anotar que lo relativo a las cuantías es novedoso, ya que en leyes anteriores, no se hacía esta diferenciación.

Ahora bien, el decreto 2651 expresa en su artículo 12 "los procesos arbitrales son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales y de menor

cuantía los ciernas...". No estableció el decreto diferencia entre menor y mínima cuantía.

CALIDADES: La ley 23 de 1991 en su artículo 100 modificó el artículo 1 del decreto 2279 de 1989 y dice: "los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional".

El artículo 7 del 2279, además dice que: "Si el laudo debe proferirse en derecho, el o los árbitros deben ser abogados". Y su inciso final "Si el laudo debe proferirse con fundamento en principios técnicos, el o los árbitros deben ser profesionales especializados en la respectiva materia".

En resumen, las calidades actuales para ser árbitro en Colombia, son:

- Ciudadanos Colombianos
- Abogados si la sentencia es en derecho
- Profesionales en la respectiva ciencia o arte, si el laudo se profiere en principios técnicos.

Obsérvese como ha desaparecido un aspecto que a nuestro juicio era muy importante y es que ya no se habla como en normas anteriores, de que el ciudadano debe estar en ejercicio de sus derechos civiles.

Ahora bien, si el arbitramento fuera en conciencia, bastaría con que los árbitros sean ciudadanos colombianos, en Colombia no se requiere saber leer y escribir para ser ciudadano. Luego, puede ser árbitro, en conciencia, un analfabeto.

Analicemos con algún detenimiento, algunas de las calidades mencionadas para ser árbitro.

Ciudadano: Según el párrafo del artículo 98 de la Constitución Colombiana, la ciudadanía se ejerce a partir de los 18 años.

Colombiano: Según el artículo 96 de la Carta se puede ser ciudadano:

- a) Por nacimiento
- b) Por adopción.

Abogado: La ley 23 de 1991, sólo exige la calidad de abogado, lo que significa que deben ser titulados, pero todo parece indicar que no se requiere que sean inscritos.

DESIGNACION DE LOS ARBITROS: El artículo 9° del decreto 2279 de 1989, también fue modificado por la ley 23 de 1991, artículo 101 y en cuanto a la designación de árbitros dijo: "Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común acuerdo, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes, podrá acudir al juez civil del circuito, para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto, deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la Cámara de Comercio del lugar, y a falta de ella la de jurisdicción más próxima".

Así las cosas y tal como se desprende de la lectura del artículo, las siguientes son las formas para nombrar árbitros en Colombia:

- a) Las partes las nombran directamente y de común acuerdo
- b) Designación total por un tercero
- c) Designación parcial por un tercero
- d) El juez civil del circuito, cuando faltó acuerdo entre las partes o cuando el tercero designado se negó a hacerlo.

No obstante lo anterior, es menester indicar que posteriormente el decreto 2651 de 1991 en lo relativo al arbitramento administrado dijo: Art. 15 "para la integración del tribunal de arbitramento, se procederá así: ... 4° en caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Director telegráficamente los citará a audiencia, para que éstas hagan la designación total o parcial de los **árbitros. que no haran las partes, que n. haran las partes,** (Subrayas no son del texto original).

Pensamos frente a la redacción de este artículo, que también los Directores de los Centros de Arbitral y Conciliación aprobados por el Ministerio de Justicia, quedaron facultados para hacer nombramientos de árbitros en los casos que señala la precitada norma. Aún mis nos inclinamos a pensar que si las partes solicitan que el tercero que nombre los árbitros, sea la Cámara de Comercio, y dicha Cámara tenga Centro aprobado, dicho nombramiento corresponderá hacerlo al Director del Centro.

No obstante, es menester recordarlo el decreto 2651, es norma transitoria con la finalidad de descongestionar los juzgados y solo operará en el país du-

rante 42 meses, o sea que tal posibilidad de nombramiento **por los Directores de los Centros**, también es transitoria.

Antes de pasar a otro tema, es importante gastar algunas líneas, en comentar como de todas formas, la materia de la designación de los árbitros, sigue siendo una de las situaciones más complejas en lo que atañe al arbitramento. Tal dificultad procede en gran parte de pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema. Algunos de esos puntos, son los siguientes:

- 1) ¿Cada parte puede designar un árbitro y éstos a su vez un tercero? Son multitud las cláusulas compromisorias que a diario nos encontramos redactadas con dicha fórmula, de pronto basadas en la posibilidad que daba el artículo 4 de la ley 2ª de 1938. Reiteradamente algunos tribunales del país manifestaron la imposibilidad de redactar esta cláusula, y apoyan dicho criterio, los profesores Enrique Gaviria Gutiérrez (5) y Hernando Morales Molina (6) amen de la Superintendencia de Sociedades (7).
- 2) Las partes designarán de común acuerdo los árbitros, y en caso de desacuerdo, éstos serán designados por la Cámara de Comercio de Medellín; no están de acuerdo con este tipo de redacción entre otros Enrique Gaviria Gutiérrez, (8) y Néstor Humberto Martínez Neira (9).

Pero al momento de leer estos criterios, surge una pregunta: ¿Qué sucede si las partes se equivocan al momento de redactar la cláusula compromisoria, pero el querer real de las partes, es someter sus dificultades al Tribunal de Arbitramento?

- (5) Gaviria
- (6) Morales
- (7) Supersociedades
- (8) Gaviria
- (9) Martínez

Respondamos con el tratadista Jaime Alberto **Anubla P.** en el **sentido de** que el principio de la utilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1620 del código civil ("El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto **alguno**"), da pie para pensar que lo que interesa es el verdadero sentir de las **partes**. Y si la voluntad de ellos es someter su litigio al arbitramento, deben acudir **al juez** para que él haga el nombramiento como lo estipula el artículo 101 de la ley 23 del 91. (10), pero si esta norma está derogada temporalmente (por 42 meses) por el decreto 2651 de 1991 deben entonces las partes acudir al Director del Centro

de Arbitramento más cercano, el de su jurisdicción, para que éste proceda con dicho nombramiento.

DESIGNACION DE ARBITROS EN EL COMPROMISO: En el compromiso, es necesario expresar en el propio contrato el nombre de los árbitros.

Excepcionalmente ocurre, que en el compromiso no se diga el nombre de los árbitros y se delegue su nombramiento a un tercero; si el tercero no lo hace, se debe acudir al juez del circuito, pero en el entretanto del decreto 2651 al Director del Centro de Arbitraje al que acudieren las partes. Recordamos aquí que el artículo 15 del 2651 en su numeral 2° dice: "Si las partes han acordado quienes serán los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro, los citará personalmente o por telegrama para que en el término de cinco días se pronuncien, el silencio se entenderá como rechazo", y el 3° dice: "Si se ha delegado la designación, el director requerirá personalmente o por telegrama al delegado, para que en el término de cinco días, haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo, si hace la designación, se procederá como se indica en el punto 2° anterior".

El tercero a quien se delega la designación del árbitro (5) (10) J. A. A. Pag. 377.

Puede ser persona natural o jurídica, cabe recordar en este punto, que entre las funciones de las Cámaras de Comercio, se encuentra la de designar árbitros cuando los particulares se lo soliciten (art. 86 numeral 3° código de comercio).

PERSONAS QUE NO PUEDEN SER ARBITROS: No pueden ser nombrados árbitros en un litigio en primer término: **Las Partes**, puesto que existe un principio básico del derecho "Nadie puede ser juez en causa propia, el oficio de juez es incompatible con el de parte".

LOS JUECES PERMANENTES: Tampoco pueden ser designados como árbitros, los jueces que conocen de un asunto. Además, para asignar la independencia, objetividad y dignidad del funcionario judicial.

ACEPTACIÓN Y REEMPLAZO DE ARBITROS: Las personas que se designen como árbitros, deberán informar por escrito a quien los nombró, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les comunique el nombramiento, en raso de silencio se entenderá éste como no aceptación.

El numeral 4 del decreto 2651 de 1991, ha dicho en su parte final, que "el director hará la designación que no hagan las partes".

Asimismo, permite este decreto en su numeral 5° que "antes de la instalación del Tribunal, las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros". Es decir, el director del Centro, subsana la omisión de la partes en cuanto a nombramientos, y es viable el cambio de uno o más árbitros, si hay común acuerdo entre las partes, y si dicho tribunal no se ha instalado aún.

En cuanto a la aceptación de árbitros en la parte final el artículo 1° del decreto 2279 de 1989 dice: "El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada, para su nombramiento", sin embargo, creemos que por 42 meses, debe aplicarse el numeral 4° del artículo 15 del decreto 2651 de 1991.

LUGAR DE FUNCIONAMIENTO: En cuanto al sitio en el que ha de funcionar el arbitramento, creemos que es importante distinguir así: Si se trata del arbitramento independiente, el artículo 11 del decreto 2279 de 1989 dice: "Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo el mismo tribunal lo determinará".

Si se trata en cambio de tribunal administrado o institucional, las partes deberán indicar con claridad en la cláusula el centro que han escogido para su funcionamiento y será allí donde funcione el tribunal.

No obstante lo anterior, todo parece indicar que por 42 meses, todos los arbitramentos estarán sujetos a esta normatividad procesal, tal y como se desprende del artículo 11 del decreto 2651 de 1991 que dice: "En razón del pacto arbitral los árbitros quedan invertidos transitoriamente de la función de administrar justicia y por ello las normas del presente decreto, se aplicarán en todos los procesos arbitrales, incluso surgidos de contrato administrativo, tanto institucionales como independientes. (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, todos los arbitramentos, se sujetaron a estas normas desde el 10 de enero de 1992, fecha en que entró en vigencia y hasta el 10 de julio de 1995.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Teniendo en cuenta que los árbitros hacen el papel de jueces, es más que entendible que exista para ellos un régimen de impedimentos y recusaciones. En la actualidad para este efecto, se observan las reglas de los artículos 12 y siguientes del decreto 2279 de 1989, artículo 12: "Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causas previstas en el código de procedimiento civil para los jueces.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes, no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la **fecha en** que se notifique la instalación del tribunal, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente decreto".

De la lectura de los artículos 13, 14 y 15 del decreto 2279 de 1989, **se deduce** que: propuesta la recusación de un árbitro, por escrito que ha **de ser presentado** ante el secretario del tribunal, se le corre traslado de este escrito, al árbitro recusado, por un término de cinco días, para que en ese tiempo manifieste su aceptación o rechazo. Si la acepta los restantes árbitros lo separan declarado del cargo y procederá a notificar tal situación a **quien hizo el nombramiento** para que, en los cinco días siguientes a la notificación designe un reemplazo.

Si el árbitro recusado no acepta la causal, o no hace uso del término del traslado, los demás miembros del tribunal aceptarán o negarán la causal de recusación, mediante auto que será notificado a la partes en audiencia que debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado al árbitro recusado, y procederán a comunicar lo actuado a quien hizo el nombramiento para lo de su reemplazo. Esta providencia no tiene ningún re-

En caso de empate, se remite lo actuado al juez, quien resolverá de plano por auto que se notifica por estado y es inapelable.

Si el árbitro es único y no se declara impedido o no admite la causal de recusación alegada pasará la actuación al juez, quien decide mediante incidente y lo decidido es inapelable y se notifica por estado.

De la misma manera se actuará, si todos los árbitros o dos de ellos, se declaran impedidos o fueren recusados, ejecutoriado el auto del juez, se entrega el expediente al secretario del tribunal. (Art. 16 decreto 2279 de 1989).

No obstante todo lo anterior y estando en vigencia el decreto 2651 de 1991 en los tópicos en los que debe intervenir el juez ha de entenderse que interviene el director del Centro de Arbitraje y Conciliación, ya que el artículo 19 de este decreto dice: "Los impedimentos y recusaciones, serán resueltos por el director del Centro de Arbitraje".

Queremos por último, transcribir en esta parte, el pensamiento del inolvidable profesor J. Emilio Duque, cuando en su libro "Del Arbitramento Mercantil" dice: "Hay una causal de impedimento no prevista en la ley, **que muy**

pocos tienen en cuenta y que es básica en la moral de cualquier profesión, la idoneidad o competencia. No está bien y es inmoral en el fondo, aceptar cargos o empleos cuando se sabe que no se tienen las calidades suficientes para desempeñarlos con un mínimo de bondadosa eficacia". (11).

SUSPENSION DEL PROCESO ARBITRAL: El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que se promueva la recusación, o en que el árbitro se declare impedido. Si la recusación prospera, la suspensión durará hasta que se reconstituya el tribunal, si se niega, se suspende hasta que se ejecutoria el auto que resuelva el incidente.

También es motivo de suspensión del proceso arbitral, la inhabilidad o la muerte de alguno de los árbitros, en estos casos el proceso se suspende hasta que se surta su reemplazo.

El tiempo que duren todas las eventualidades expresadas, será descontado del término que se señale para pronunciar el laudo.

AUSENCIA Y RENUNCIA DE LOS ARBITROS: El artículo 18 del decreto 2279, modificado por la ley 23 de 1991, en su artículo 102 trae una de las novedades que a nuestro juicio es de las más importantes en lo reformativo del proceso arbitral. Allí se tratan las ausencias de los árbitros a las sesiones del proceso.

Si dichas ausencias son injustificadas y por más de una ocasión lo relevan automáticamente del cargo y lo obligan a devolverlo percibido por honorarios incrementado en un 25%, dicha devolución, se hará dentro de los cinco días siguientes al acaecimiento de los hechos; opinamos que dicha devolución se hará al Presidente del tribunal, y si fuera este el incumplido a cualquiera de los restantes árbitros. Quien hizo la designación, nombrará el reemplazo.

Si la ausencia es justificada y por tres ocasiones automáticamente es relevado del cargo y devuelve en todo caso la suma recibida por honorarios; como en el caso anterior quien hizo el nombramiento se encarga de su relevo.

PROCEDIMIENTO:

DURACION DEL PROCESO ARBITRAL: Tanto en el compromiso como en la cláusula compromisoria, las partes pueden determinar la duración del proceso arbitral. Sin embargo, esto no es lo usual. Si en el pacto arbitral (compromiso-cláusula) no se determina el plazo, éste será de seis meses que se han

de contar desde la primera audiencia de trámite (decreto 2279 artículo 18 modificado por ley 23 art. 103).

PRORROGA DEL PLAZO: El término señalado puede prorrogarse una o varias veces, siempre y cuando la totalidad de esas prórrogas no sume más de seis meses.

Se puede prorrogar el plazo, si se reúnen las siguientes condiciones:

- a) Las partes lo solicitan de común acuerdo
- b) Los apoderados lo solicitan de común acuerdo, siempre y cuando estén facultados para ello
- c) Que el acuerdo de prórroga se solicite antes del vencimiento de los primeros seis meses
- d) La prórroga ha de ser por término fijo.

En el cómputo del término para el proceso arbitral, no se cuentan los días en que el proceso se haya interrumpido o suspendido por las causales del artículo 17 del decreto 2279 de 1989 (impedimento o recusación).

El término de seis meses, es para todo el proceso arbitral, por lo tanto, si expira ese tiempo y no ha terminado dicho proceso, cesan las funciones del tribunal de arbitramento, tal y conforme se establece en el artículo 42 del decreto 2279 numeral 5°. "El tribunal cesará sus funciones... 5° por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga".

INSTALACION DEL TRIBUNAL: Verificada la aceptación al cargo por parte de los árbitros, se procederá a su instalación. El tribunal se instalará y funcionará de acuerdo a lo que previamente hayan decidido las partes en el pacto arbitral (art. 11 decreto 2279 de 1989), no obstante si nada se dijo al respecto, serán los árbitros quienes decidan de común acuerdo.

Es importante advertir que mientras esté en vigencia el decreto 2651, dicha instalación se efectuará en el Centro de Arbitraje y Conciliación que las partes hayan acordado.

Así las cosas una vez instalado el tribunal, los árbitros procederán a nombrar el presidente del tribunal, así como un secretario quien deberá ser persona distinta a los árbitros. (art. 20 decreto 2279 de 1989).

Posteriormente los árbitros procederán de la siguiente manera:

Deciden de común acuerdo la suma que estimen como sus honorarios y gastos del tribunal, así como los honorarios del secretario. De dicha decisión deben producir un auto que han de notificar a las partes personalmente.

El auto que notifica el valor de los honorarios, podrá ser objetado por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación, en dicho escrito se habrán de expresar las sumas que se consideren justas por las partes. A renglón seguido, los árbitros considerarán **dichas objeciones y si los rechazan deberán enviar lo actuado al Juez Civil del Circuito**, para que dicho funcionario regule los honorarios de plano; regulación que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. La providencia en la que el Juez decide de los honorarios, no tiene recurso de ninguna naturaleza, y una vez ejecutoriada, se regresa la documentación al secretario del tribunal para continuar la actuación (art. 104 ley 23 de 1991).

CONSIGNACION DE HONORARIOS: Estando en firme la regulación de los gastos y honorarios, las partes habrán de consignar a nombre del presidente del tribunal, dentro de los diez días siguientes, la parte que les corresponda. Si una de las partes consigna su parte y la otra no, aquella podrá hacerlo dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si el

el título ejecutivo lo constituirá la certificación acerca del monto adeudado firmada por el presidente del tribunal de arbitramento.

En caso tal de no mediar ejecución, las sumas pendientes por gastos y honorarios de reembolso, serán tenidos en cuenta por el tribunal para liquidar costos en el laudo final. El tribunal liquidará intereses de mora a la tasa más alta, autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que se concede las sumas de dinero a su cargo, todo ello a cargo de la parte incumplida. Además en el laudo se podrán ordenar compensaciones (decreto 2279-art. 22-ley 23/91 art. 105).

Si se vence el término de la ley (10 días), sin que se efectúe la consignación total, el tribunal de arbitramento declarará concluidas sus funciones mediante auto que se notifica a las partes personalmente, dicho auto extingue los efectos del pacto arbitral (compromiso-cláusula), y las partes pueden acudir a la justicia ordinaria.

ENTREGA DE HONORARIOS: Una vez efectuada la consignación, se entregara a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto se depositará en cuenta a nombre del **Presidente. Una vez termine el**

arbitramento por cualquier causal, la mitad que se hallaba consignada, se repartirá entre árbitros y secretario.

SUSPENSION DE PROCESO JUDICIAL: Si del asunto objeto del arbitraje está conociendo un juez, el tribunal solicitará mediante escrito, copia del expediente al respectivo despacho judicial, en estos eventos, el tribunal tendrá en cuenta el acervo probatorio producido en el juzgado.

El numeral 4 del artículo 18 del decreto 2651 del 91, adiciona que el tribunal puede ordenar pruebas adicionales, salvo que las partes ordenen lo contrario.

CITACION A PRIMERA AUDIENCIA: Cumplido lo dispuesto para el desarrollo del proceso arbitral, el tribunal citará a las partes para audiencia con diez días de anticipación, con expresión del lugar, fecha y hora **en que ha de celebrarse, providencia que debe ser notificada personalmente**, pero de no ser posible, se hará por correo certificado.

Ea de anotar que si se tratara de un arbitramento en derecho, las partes deberán comparecer al proceso por intermedio de abogado titulado, salvo asuntos exceptuados por la ley y quedan dichos apoderados facultados para notificarse de todas las providencias.

PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE: El artículo 27 y siguientes del decreto 2279 de 1989, con algunas modificaciones producidas por la ley 23 del 91 y el decreto 2651 del 91, determinan las reglas a observarse en la audiencia, veamos:

- 1) La audiencia se inicia con la lectura del documento que contenga el pacto arbitral (cláusula compromisoria) y las cuestiones sometidas a decisión arbitral. Además de las pretensiones de las partes.
- 2) Las partes podrán aumentar al objeto del litigio, nuevos asuntos aunque no hubieran sido consideradas en el pacto inicial. Así las cosas y si estos nuevos asuntos propuestos, aumentarán considerablemente el objeto del litigio, el tribunal podrá aumentar proporcionalmente la suma fijada inicialmente de los honorarios, una vez efectuada la nueva consignación, el tribunal fijará fecha y hora para continuar la audiencia.
- 3) A continuación el tribunal examina su competencia mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Una vez decidida y aceptada la competencia, resolverá sobre las excepciones previas de conformidad con el código de procedimiento civil.

Resueltas las excepciones previas, si las hubo, resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Si como consecuencia de la prosperidad de una excepción previa termina el proceso, el tribunal devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no usados como los honorarios recibidos, con deducción de un 25%.

Finalmente se fijará fecha y hora, para la siguiente audiencia.
decreto 2279/89 art. 29-ley 23/91 art. 108.

- 4) Si el laudo arbitral ha de generar efectos de cosa juzgada para terceros que no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal cifá á esos terceros, para que adhieran al laudo, dicha notificación será personal y se llevará a efecto dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados en los diez días siguientes, manifestarán expresamente su adhesión al pacto arbitral, de lo contrario se declararán extinguidos los efectos del pacto para dicho caso, y se procederá por los árbitros como se indicó en **el punto anterior**.

De adherir al pacto, el tribunal les fijará la contribución correspondiente por honorarios.

- 5) Decretadas las pruebas solicitadas por las partes y las que oficiosamente considere el tribunal, éstas comenzarán a practicarse teniendo en cuenta que el tribunal tiene respecto de las mismas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan a los jueces en el código de procedimiento civil. Además, efectuarán las audiencias que consideren del caso, con o sin participación de las partes.

En cuanto a las providencias que decreten pruebas, no se admiten recursos, los que las niegan, sólo tienen recurso de reposición.

MEDIDAS CAUTELARES: Otro aspecto novedoso e interesante que introdujo el decreto 2279 de 1989, tiene que ver con la posibilidad de que el tribunal dicte medidas cautelares, lo que antes no sucedía; el artículo 32 del mencionado decreto expresa la reglamentación al respecto.

- 1- Podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes
- 2- Podrán decretarse, desde que el tribunal asuma su propia competencia, o durante el curso del proceso
- 3- Podrán decretarse sobre dominio u otro derecho real principal de bienes muebles o inmuebles, o sobre una universalidad de bienes.

- 4- Medidas: a) Si se trata de bienes inmuebles **se inscribe el proceso en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, registro** que no saca los bienes del comercio, pero quien **sea propietario**, se sujeta a los efectos del laudo.
 - b) Si se trata de bienes muebles, el secuestro, para tal **fin el interesado presta caución** que garantice los perjuicios. Pueden servir como secuestros, los almacenes **generales** de depósito, las entidades fiduciarias y las partes con las debidas garantías.
- 5- Dictado el laudo, se levantarán las medidas
- 6- Si el tribunal omite las comunicaciones referentes al registrador **de Instrumentos Públicos**, las medidas caducan automáticamente a los tres meses de haberse dictado el laudo o de la providencia del tribunal, si hubo recurso de anulación.
- 7- A solicitud de terceros afectados con las medidas cautelares, el tribunal podrá de plano levantarlos, previo traslado por tres días a las partes.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: Concluida la instrucción del proceso, el tribunal de arbitramento escuchará a las partes, alegaciones que no podrán exceder de una hora para cada parte, y señalará fecha y hora para la audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en voz alta los aspectos más relevantes del laudo y la parte resolutive.